

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: ELMER GIOVANY QUICENO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00320 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, instauró el señor ELMER GIOVANY QUICENO HERNÁNDEZ en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, y que correspondió por reparto a este Juzgado, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo) esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que, por estar ya reconocido, no admite debate alguno.

Su objeto encuentra sustento jurídico en el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, sobre acciones de cumplimiento, al establecer que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*".

La misma norma determinó, en su artículo 3°, que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, recaía en primera instancia en los Jueces Administrativos, y el artículo 4° señaló que cualquier persona puede ejercerla.

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10° ibídem, dispuso:

"Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo de lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(..)"(Negrillas del Despacho)

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece, en su numeral 3°, como requisito de procedibilidad que, "*Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.*"

Y en cuanto a la improcedencia de la acción de cumplimiento, el artículo 9° de la Ley 393 de 1997 estableció que ésta no es procedente en los siguientes casos:

- A. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.
- B. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.
- C. Cuando se pretende el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el caso del literal B. procede la acción de cumplimiento solo cuando, de rechazarse la demanda, se demuestre que se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Definido lo anterior, procede el Despacho a verificar si en el caso propuesto se reúnen los supuestos antes mencionados.

- Caso concreto

Examinada la presente demanda, se advierte que en este caso se pretende el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) y del artículo 818 del Estatuto Tributario; los cuales establecen en tres años, contados desde la ocurrencia del hecho, el termino de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones o las normas de tránsito.

Según narra el accionante, luego de haber transcurrido más de 3 años de la fecha del cobro coactivo que se adelanta en su contra con ocasión de unas sanciones de tránsito, y 6 años en total, luego de la imposición del comparendo en cuestión, le ha

solicitado a la demandada declarar prescrita esa sanción; siendo negativa la respuesta de ésta a dicho solicitud.

Visto lo anterior, considera el Despacho que la acción de cumplimiento en este caso resulta improcedente, de conformidad con la causal señalada en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, toda vez que el accionante dispone o dispuso de otro mecanismo judicial para conseguir la prescripción solicitada, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho; proferidas al interior o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra.

Nótese que la prescripción es una de las excepciones que pueden proponerse en contra del mandamiento de pago, de manera que es al interior del proceso de cobro coactivo donde debe alegarse y, en caso de no prosperar, contra la decisión de seguir adelante la ejecución procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 101 del C.P.A.C.A.).

Ahora, en gracia de discusión, si el demandante consideraría no haber sido notificado en legal forma del mandamiento de pago y, por ende, se desconoció su derecho de defensa, esta situación también puede ser alegada dentro del proceso de cobro coactivo, y en caso de no prosperar, igualmente, contra esta decisión procede el referido medio de control.

Por otra parte, ni de los hechos expuestos en la demanda, ni de sus anexos se advierte que, de no darse curso a esta demanda, se siga un perjuicio grave e inminente al demandante. Por lo que se impone el rechazo de la demanda por improcedente.

Como fundamento de la anterior tesis del Despacho, tenemos la providencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en la que se estudió un caso muy similar al presente, pues el actor, al igual que en este caso, pretendía a la accionada "dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y decrete la prescripción de los comparendos por tener más de tres (3) años"; oportunidad en la que se determinó lo siguiente:

"...atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela ejercida, basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulta improcedente.

Tal como se expuso en precedencia, existe o existía otro mecanismo para el accionante solicitara el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que los comparendos prescriben al cabo de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, pudiendo formular las correspondientes excepciones dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la autoridad de tránsito municipal.

De igual forma debe revelarse, que no se encuentra acreditado en el expediente que el demandante sufra o se encuentra abocado a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que ni siquiera es esbozada en la demanda ni en el escrito de impugnación.

¹ M. P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, sentencia del 24 de julio de 2008, Exp. 2008-054

En estos términos, advierte el Tribunal que la acción de cumplimiento interpuesta por el señor ROMEL LIBER ALARCÓN RIOBUENO resulta improcedente, tal como lo estimo el a quo, ante la existencia de otro instrumento judicial para logra el cumplimiento de la norma invocada. (Resalta el Despacho).

Igualmente, la anterior postura también tiene respaldo en amplia jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, en los siguientes términos:

“Observa la Sala, que, de acuerdo a los hechos narrados por el actor y los fallos demandados, el accionante solicitó la prescripción de los mandamientos de pago antes referenciados y obtuvo respuesta de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla mediante el oficio de 30 de mayo de 2017, en la que explicó que para el caso no operaba la prescripción. Sin embargo, el actor no interpuso ninguna excepción en la acción de cobro ni acudió a la vía contenciosa administrativa con el fin de controvertir el acto administrativo.

En este orden de ideas, se observa que actualmente existe otro medio de defensa y que la acción de cumplimiento es improcedente de acuerdo a las normas enunciadas, por lo que las autoridades demandadas no incurrieron en vía de hecho por defecto sustantivo.

Así las cosas, se negarán las pretensiones del actor, debido a que la decisión tomada por las autoridades judiciales demandadas en la acción de cumplimiento interpuesta por el actor contra la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla fue razonable.”² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en segunda instancia, señaló:

“En efecto, el tutelante lo que en realidad pretende con el ejercicio de la presente tutela, es que se resuelva a favor su petición de prescripción, la que valga la pena anotar ya fue resuelta en sede administrativa, mediante Oficios No. 20170013096-2 del 30 de mayo de 2017 y 20170013880-2 del 12 de julio de 2017.

Sumado a lo anterior, manifiesta esta Sala que comparte la decisión a la que arribó el a quo de la tutela, en cuanto resulta claro que como lo decidiera el Tribunal, el demandante de la acción de cumplimiento cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener el cumplimiento de la norma que en ese escenario requirió.

Vale destacar que este Colegiado ha concluido que cuando en sede de acción de cumplimiento se pide el cumplimiento de normas en el curso de procesos coactivos, el actor debe demandar los actos pasibles de la acción.

En esta altura conviene mencionar que, tal y como se plantea en la impugnación, el actor no podía alegar la prescripción como excepción frente al mandamiento de pago, precisamente porque para el momento en que podía hacerlo, aún no había operado tal fenómeno, pero este no fue el único argumento con el cual se despachó por improcedente su demanda de cumplimiento, como antes ya fue expuesto.

En efecto, el Tribunal sumado a lo anterior expuso dos causales adicionales de improcedencia, la referida a la posibilidad de demandar el acto que ordene seguir adelante con la ejecución que ahora el tutelante cuestiona aduciendo existencia y la de acusar la legalidad del acto por medio del cual le fue negada la prescripción requerida.

En este preciso caso, no puede pretender el actor que esta Sala obvie que la solicitud de prescripción en la que insiste la tutela, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 3 de mayo de 2018, C.P. MILTON CHAVES GARCÍA, exp. 11001-03-15-000-2018-00142-00(ACU).

demandada, mediante oficio 30 de mayo de 2017 en el sentido de denegarla. Más allá de que afirme que en su criterio no se trata de un acto administrativo.

Lo anterior, **da aún más fuerza a la improcedencia del medio de control de cumplimiento, derivada de que el acto que ponga fin a los procesos coactivos iniciados en su contra puede ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso**, porque como lo dijo el Tribunal ya existe pronunciamiento de la Administración Municipal que, en efecto, impide que el juez de la acción de cumplimiento entre a definir un conflicto que debe ser resuelto en los procesos de ejecución en curso y que escapa al objeto de dicha acción.³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por el señor ELMER GIOVANY QUICENO HERNÁNDEZ en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f89b23b226b9569e9b6b686ae03a67d3358cf40c916fa102252e5be65a92168**

Documento generado en 12/10/2023 03:38:12 PM

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 21 de junio de 2018, C.P. Dr. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, exp. 11001-03-15-000-2018-00142-01(ACU).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>